



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305622020

Expediente : 00620-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00620-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de julio de 2020, interpuesto por **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ**¹, representado por Gunther Hernán Gonzales Barrón, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**² con fecha 6 de julio de 2020 (Hoja de Ruta N° 02015-2020).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue “(...) *dos juegos en PDF del expediente de jubilación del Sr. Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú*”.

El 23 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010105272020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia el 18 de agosto de 2020 a través del documento de fecha 17 de agosto del mismo año, en el cual dicha entidad refirió que a través de la “(...) *Carta N°*”

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 5 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico mesadepartes@onp.gob.pe el 11 de agosto de 2020, con confirmación de recepción de la entidad en dicha fecha a horas 21:08 y registrada con Hoja de Ruta N° 024356-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

1303-2020-DPE/ONP de fecha 22.07.2020, remitida el mismo día vía correo electrónico, emitida por el responsable de Transparencia de ONP, se da respuesta a dicha solicitud de acceso a la información, adjuntando el Informe N° 184- 2020-DPE.OD/ONP de fecha 22.07.2020, expedido por la Ejecutiva de Oficinas Departamentales”.

Asimismo, la entidad informó que “(...) *del texto de la solicitud, en ningún extremo se cumple con señalar cual será el modo de entrega o un número celular de contacto, etc.*”; además, refirió que el recurrente en su recurso de apelación anotó el siguiente pedido: “(...) *dos juegos de copias simples, en PDF (a entregarse en CD), del expediente de jubilación del Sr. Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú. (...)*” (subrayado agragado); el cual difiere de la solicitud inicial, pues nunca precisó que solicitaba la entrega de información en CD, habiéndose formulado una versión distinta ante el Tribunal.

Agrega la entidad, que el recurrente señaló sus datos de forma incorrecta pues no cumplió con precisar el medio y forma como se entregaría lo requerido; además, no verificó que un día antes a la presentación de su recurso de apelación y aun cuando no se había precisado el modo de hacerle llegar la información, la entidad optó por notificarle al correo electrónico [REDACTED] con fecha 22 de julio 2020, el cual es el mismo desde donde se hizo llegar su solicitud primigenia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue “(...) dos juegos de copias simples, en PDF (a entregarse en CD), del expediente de jubilación del Sr. Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú”.

En cuanto a ello, se advierte de autos que la entidad en sus descargos señaló que la información le fue remita al recurrente a través de la Carta N° 1303-2020-DPE/ONP e Informe N° 184- 2020-DPE.OD/ONP, notificados mediante el correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020 a la dirección electrónica desde donde se hizo llegar la solicitud, esto es un día antes de la presentación de su recurso de apelación, el cual fue recibido por esta instancia el 23 de julio de 2020.

Asimismo, cabe señalar que el recurrente en su solicitud de fecha 6 de julio de 2020, requirió “(...) DOS JUEGOS en PDF de todo el expediente de jubilación del recurrente Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú”, y posteriormente en su recurso de apelación añadió que la misma debería ser entregada en CD, lo cual difiere del requerimiento inicial; por tanto, se verifica de autos que a través del correo electrónico antes mencionado se le proporcionó lo solicitado en la forma inicialmente requerida.

A continuación, se muestran dos capturas de pantalla respecto de la solicitud presentada por el recurrente y el recurso de apelación materia del presente pronunciamiento:

ESCRITO N° 01
SUMILLA: SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN

SEÑOR
FUNCIONARIO
ONP:

HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ, identificado con DNI [REDACTED], representado por ANDREA GRACIELA BARRÓN DE GONZALES, según poder inscrito en la partida electrónica 13927225 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima (adjunto copia), y, ANDREA GRACIELA BARRÓN DE GONZALES, identificada con DNI [REDACTED], ambos con domicilio real en [REDACTED], con domicilio exclusivamente procesal en Calle El Rosario 311 Miraflores, a usted digo:

Que, por mérito de la Ley 27806, solicito DOS JUEGOS en PDF de todo el expediente de jubilación del recurrente Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú.

OTROSÍ DIGO: Autorizo a los Sres. Gunther Hernán Gonzales Barrón y/o Jorge Alberto Aliaga Montoya para que cualquiera de ellos puedan apersonarse ante autoridades, entrevistarse con funcionarios, impulsar el trámite, revisar los actuados, presentar solicitudes o recursos, formular quejas o reclamos, recoger copias o documentos, recabar notificaciones u oficios, pagar tasas o pedir su devolución, y, en general, realizar cualquier acto de procuración, conforme el art. 126.1 TUO Ley 27444, sin reserva ni limitación alguna en todo lo referente a este procedimiento.

POR TANTO: Sirvase Sr. Funcionario, atender lo solicitado, conforme a Ley. Lima, 16 de marzo de 2020.

ANDREA GRACIELA BARRÓN DE GONZALES
DNI [REDACTED]
(por poder)

RECIBIDO
23 JUL. 2020
25562

ESCRITO N° 01
SUMILLA: APELACIÓN

SEÑOR
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN:

HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ y ANDREA GRACIELA BARRÓN DE GONZALES, debidamente representados, según carta poder que obra en la [REDACTED] por GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, identificado con DNI [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] correo electrónico: ggonzales@pusp.pe (autorizado para notificaciones en la apelación), a usted digo:

Que, por medio del presente, interpongo recurso de apelación, en forma directa ante el Tribunal (art. 11-e TUO LTAIP), contra la denegatoria ficta a la solicitud remitida a la mesa de partes virtual ONP de fecha 06.7.2020 (adjunto), con correo de ese mismo día que confirma la recepción (adjunto), cuya finalidad es pedir dos juegos de copias simples, en PDF (a entregarse en CD), del expediente de jubilación del Sr. Hernán Rigoberto Gonzales Ferrebú. En este caso, por mérito del TUO LTAIP, toda entidad pública, o privada de interés público, se encuentra obligada a permitir el acceso a la información, en mérito del principio de transparencia que rige en la administración pública, máxime cuando lo solicitado no se refiere a la intimidad o seguridad nacional, sino a asuntos que se encuentran sometidos a escrutinio social. Por lo expuesto, pido que vuestro despacho requiera a la ONP la remisión de los actuados por tratarse del órgano competente en segunda instancia.

OTROSÍ DIGO (1): Autorizo a la Srta. Elizabeth Mercedes Castro Guzmán apersonarse ante las autoridades, entrevistarse con funcionarios, impulsar el trámite, revisar los actuados, formular solicitudes o reclamos, presentar impugnaciones o quejas, pedir aclaraciones o rectificaciones, recoger copias o documentos, pagar tasas, recabar notificaciones u oficios, y, en general realizar cualquier acto de procuración, de conformidad con el art. 126.1 del TUO de la Ley 27444.

OTROSÍ DIGO (2): En virtud del derecho fundamental a la doble instancia, solicito se tenga en cuenta que los particulares se encontraban sometidos a aislamiento forzoso hasta el 30.6.2020, por tanto, era ilegal salir a la calle para presentar recursos, en consecuencia, los plazos deben entenderse reactivados desde el 01.7.2020.

POR TANTO: Sirvase Sr. Funcionario, atender lo solicitado, conforme a Ley. Lima, 21 de julio de 2020.

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
DNI [REDACTED]
(apoderado)

En esa línea, es oportuno señalar que la entidad cumplió con remitir la información requerida en la forma solicitada (archivo PDF), actuando conforme los Principios de Celeridad, Informalismo, Razonabilidad, Buena Fe Procedimental y Eficacia, contemplados en los numerales 1.9, 1.6, 1.4 1.8 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debido a que la entidad se guió por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, prevaleciendo el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez e interpretando en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del recurrente, así como dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la información fue proporcionada de acuerdo a lo señalado en la solicitud del recurrente e incluso con anterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes⁶.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** con fecha 6 de julio de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

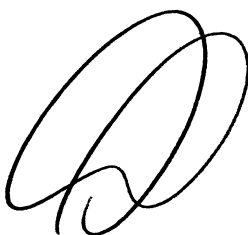
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERNÁN RIGOBERTO GONZALES FERREBÚ** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ Dejando a salvo el derecho del recurrente de solicitar la información que considere conveniente para ser entregada a través de unidades de CD.

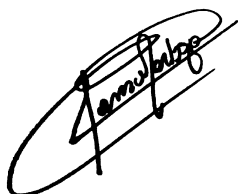
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián del 17 de agosto al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".

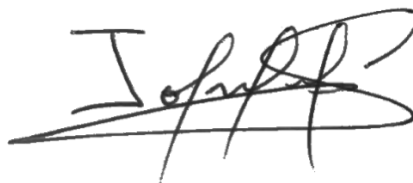
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb